

Proceso: Ejecutivo singular No. 2018 – 00069.
Demandante: BANCO de BOGOTA
Demandado: GERMAN MARIN MORENO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el juzgado, le imparte aprobación en la suma total de \$69.707.351.18, con intereses de mora liquidados al veintiocho (28) de noviembre de 2019. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Ejecutivo singular No. 2017 - 00103.
Demandante: WILLIAM GIOVANNI JIMENEZ MENDIETA.
Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO AVILA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

a.- Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del art. 446 del C.G. del P., se ordena que por secretaria se fijen el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el art. 110 ib.

b.- Reconoce personería como apoderado judicial de la parte ejecutante William Jiménez, al abogado Camilo Andrés Serrano Rojas, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que precede, se ordena que por secretaría, a costa del interesado se expidan las copias que solicita. (art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado y de acuerdo a lo que señala el art. 448 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las 11 a.m. del día diez (10) de diciembre de 2020, para que se lleve a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156 - 122320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.), cuyos linderos se encuentran incluidos en la escritura No. 897 del 22 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Villeta (Cund.).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El valor total del avalúo dado al bien hipotecado es por la suma \$110.070.000,00.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor asignado al bien, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo asignado.

Anúnciese el remate al público con el cumplimiento de las formalidades legales, el cual se publicará en la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días y se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad (El Tiempo, El Espectador), y por la Emisora Jazmar F.M. Stereo de la localidad.

Se le advierte a la parte interesada que con la constancia de publicación del aviso de remate deberá allegar al proceso certificado actualizado de tradición y libertad del citado predio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate (num. 6° art. 450 ib.)

La diligencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/2EfyOeu> o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO.
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

a.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se designó curador ad litem de los indeterminados de Belarmina Casasbuenas al abogado Miguel Ángel Martínez, conforme providencia del pasado día 4 de marzo, y como quiera que en comunicación allegada al plenario por el citado profesional del derecho el 15 de Julio siguiente manifiesta aceptar el cargo, el Juzgado dispone que el auxiliar designado se notifique del auto admisorio de la demanda y proceda conforme considere pertinente en defensa de sus representados.

b.- Ahora bien, teniendo en cuenta la petición que allega al plenario la señora Flor Esmeralda Casasbuenas quien acredita ser hija de la demandada Belarmina Casasbuenas conforme documentación aportada, condición que en anterior ocasión fue propuesta por la apoderada judicial de la demandante, el juzgado en atención a lo anterior, reconoce a la petente Flor Esmeralda Casasbuenas como heredera determinada de la demandada citada y por ende como parte procesal demandada, quien como quiera que el citado curador *ad litem* no se haya vinculado aun al proceso, es claro que la reconocida se encuentra en oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

c.- Así las cosas, la heredera determinada reconocida demandada Flor Esmeralda Casasbuenas solicita a través de comunicación allegada al plenario, se le conceda amparo de pobreza porque no cuenta con capacidad sufragar los costos del proceso, el Juzgado con base en lo establecido en el art. 151 y siguientes del C. G del P., dispone:

Conceder en favor de la citada Flor Esmeralda Casasbuenas, el beneficio de amparo de pobreza, por lo que queda eximida de las cargas de tipo económico que hace plena referencia el art. 154 ib., esto es, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En virtud a que la libelista solicita se le designe un apoderado, el despacho le asigna a la abogada JOHANNA ALVAREZ MORON para que la represente judicialmente. La designada deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a que tenga conocimiento de la designación, manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de las sanciones legales correspondientes. Comuníquesele.

Proceso: verbal de pertenencia No. 2018 - 275.

Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ BOHORQUEZ.

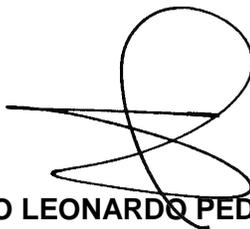
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINA CASASBUENAS, y SANDRA MILENA BENAVIDEZ HERNANDEZ

Conforme lo señala el inciso final del art. 152 ib., el término para contestar la demanda se suspende hasta el día en que la abogada designada en amparo de pobreza acepte el cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado el Juzgado declara sin valor ni efecto alguno el auto del ultimo 15 de julio que convoco a audiencia inicial, como quiera que no era procedente.

Una vez surtido el trámite legal de vinculación de la parte demandada se dispondrá sobre la diligencia de inspección judicial y demás etapas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZALEZ CAYCEDO	





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que la abogada Ivonne Ávila Cáceres es apoderada judicial de la entidad demandante Corporación Social de Cundinamarca, conforme el poder otorgado. (Art. 74 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2012 – 00184, seguido por Ana maría Rocha contra Gladys Mercedes Araque.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte demandante en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta**
(Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2012 – 00184 instaurado por **ANA MARIA ROCHA** contra **GLADYS MERCEDES ARAQUE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

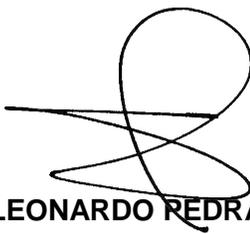
SEGUNDO: Decreta la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandada el título valor adosado como soporte de la demanda (letras de cambio) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,



SERGIO LEONARDO REDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 2015 - 00271.
Demandante: ARMANDO MORENO HERRERA.
Demandado: VIRGILIO ACOSTA SANCHEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en este asunto, se ordena que por secretaria se surta el traslado que trata el inciso 2° del art. 319 del C. G. del P. Procédase.

Oportunamente se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRÁZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que el demandado Diógenes Galeano Herrera, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y de la providencia que lo aclaró, a través de aviso judicial que trata el art. 292 del C.G. del P., fijado el pasado 25 de febrero de 2020.

2.- Teniendo en cuenta que a folios del plenario aparece contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y elevando defensas de mérito y previas, fechadas 10 de marzo último, el Juzgado decide que previo a resolver lo concerniente, el abogado que suscribe dichos escritos acredite en legal forma la representación judicial que manifiesta ostentar, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tener por no contestada ni excepcionada la demanda.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación allegada al plenario por parte del apoderado judicial de la parte actora junto a la prueba documental que la acompaña, que acredita el fallecimiento del demandado Diógenes Galeano Herrera, el diecinueve (19) de marzo de 2020, el Juzgado, con base en el Artículo 159 del Código General del Proceso, decreta la interrupción del proceso desde esa data, en la medida que en la hora actual, el pasivo fallecido no tiene apoderado judicial que lo represente judicialmente.

La parte demandante deberá indicar y acreditar quién es la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, del demandado fallecido, a efecto de proceder conforme lo señala el art. 160 ib, suministrando los datos de localización de quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL VILLETA (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio de cara a las defensas de mérito promovidas por el demandado.

Continuando con la actuación judicial correspondiente y para que tenga lugar la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ib., se señala la hora de las 11:00 a.m., del día diez (10) de diciembre del año en curso.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/3j3CYoK>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Atendiendo lo que establece el citado Art. 392, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se verificarán en la fecha anteriormente señalada:

Demandante:

Documentales: Los documentos allegados con la demanda

Interrogatorio de parte: Súrtase interrogatorio de parte al demandado.

Testimonio: Se cita a Maicol Steven Arenas Guzmán. La parte interesada en la declaración comuníquese la anterior decisión.

Por considerar inútil la prueba de inspección judicial solicitada para efectos de demostrar ~~los~~ hechos de la demanda, se rechaza.

Proceso: Verbal sumario de incumplimiento de contrato No. 2019 - 00118.
Demandante: ANTONIO VICENTE ARENAS y OTRA
Demandado: LUIS ALFONSO GUZMAN MARTINEZ.

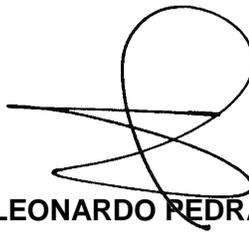
Demandado:

Documentales: los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Súrtase interrogatorio de parte a los demandantes.

Testimonio: Niega decretar el testimonio solicitado por el pasivo, por cuanto no reúne las condiciones que exige el art. 212 CGP.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede que señala que la demanda no fue subsanada, el despacho, con fundamento en el art. 90 del C. G. del P., dispone,

RECHAZAR la demanda de sucesión del causante Carlos Eduardo Mesa.

Por secretaría entréguese sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Ejecutivo singular No. 2019 – 127.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN CAMARGO MARIN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el juzgado le imparte aprobación en la suma total de \$9.776.915.91, con intereses de mora liquidados al veintinueve (29) de enero de 2020. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder que presenta el abogado German Ramírez Anzola, como apoderado judicial de Carlos Alberto Castañeda Rubiano.

En consecuencia líbresele comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 4° art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villete, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que la abogada Ivonne Ávila Cáceres es apoderada judicial de la entidad demandante Corporación Social de Cundinamarca, conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA).**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que la abogada Ivonne Ávila Cáceres es apoderada judicial de la entidad demandante Corporación Social de Cundinamarca, conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Proceso: Restitución de inmueble No. 2019 - 185.
Demandante: ANGELA ROMERO SANCHEZ.
Demandados: SUCESTORES DE JESUS GUZMAN HERRERA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en este asunto, se ordena que por Secretaría se surta el traslado que trata el inciso 2° del art. 319 del C. G. del P. Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLET A (CUNDINAMARCA).**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, el despacho, con fundamento en el art. 90 del C. G. del P., dispone,

RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante María Etelvina Hernández de ortega, que promueve Johanna Paola Flórez Calderón.

Por secretaría entréguese sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo por Obligación de hacer – suscripción de documentos.

Demandante: Anlly Carolina Parra Benavides.

Demandada: Olfa Mariela Garavito Aguilar.

Anlly Carolina Parra Benavides, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documentos contra Olfa Mariela Garavito Aguilar, en aras que se ordene a ésta última que “...procederá a otorgar y suscribir escritura pública protocolaría del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora Anlly Carolina Parra Benavides respecto de la cuota parte representada en cinco mil metros cuadrados sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Mave del Municipio de Villeta – Cundinamarca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156 – 138765..etc.”, pretensión que sin lugar de duda alguna, indica que la ejecución solicitada se debe tramitar bajo los lineamientos que establece el art. 434 del C.G. del P., norma especial aplicable a asuntos como el que se demanda.

Señala la norma citada en su inciso inicial: “Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”

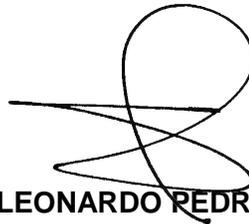
Así las cosas, el Despacho no accederá a librar el mandamiento ejecutivo pretendido por la demandante, por cuanto, a la luz de la norma traída a colación, con la demanda no se ~~soporta~~ el documento que exige la ley, el cual hace parte del título ejecutivo que soporta la

Proceso: No. 2020 – 00069.
Demandante: ANLLY CAROLINA PARRA.
Demandado: OLFA MARIELA GARAVITO AGUILAR.

ejecución, cual es la minuta o documento que debe ser suscrito. Por la anterior razón el título ejecutivo es incompleto y no presta mérito ejecutivo, por lo que se impone la denegación de la orden ejecutiva reclamada.

Por ello, se niega librar orden ejecutiva por obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documentos que presenta Anlly Carolina Parra contra Olfa Mariela Garavito Aguilar.

NOTIFÍQUESE:



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5), días so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aclare el domicilio del demandado, como quiera que en el acápite de notificaciones que trata el num. 10 del art. 82 del C.G. del P., se indica en principio la parcela de propiedad del demandado que da origen a la demanda, y a continuación se señala una dirección de la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que el pasivo tiene su domicilio en dicha ciudad y en este municipio posee dicho inmueble.

2.- Aclare las sumas de dinero que se reclaman en las pretensiones 34, 35 y 38 de la demanda, como quiera que las mismas no están certificadas ni contenidas en el título ejecutivo que soporta la ejecución. Adecúe.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLETA (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda de restitución de inmueble arrendado que en nombre propio presenta **CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS** contra **JOSE BIBIANO SALDARRIAGA ZAPATA**, respecto de una casa de habitación y un lote de terreno de aproximadamente 3.000 mts., que hace parte de la finca El Tesoro hoy Santa Sofía, ubicada en la vereda Mave del municipio de Villeta (Cundinamarca).

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Désele a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el art. 390 del C. G. del P., en concordancia con el num. 9° del art. 384 ib.

CUARTO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 1 DE DICIEMBRE DE 2020	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	